

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 21 de septiembre de 2021

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Juan David Ramírez Cardona C.C. Nro. 71'316.917
Demandado	Une EPM Telecomunicaciones S.A.
Radicado Nro.	05 001 31 05 022 2020 00216 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite Demanda – Reconoce Personería
Auto Sust.	Nro. 298

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., y con el Decreto Legislativo 806 de 2020, que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos. (Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
2. Deberá aclarar en el acápite de pretensiones a cuál de las empresas se pretende condenar, pues se hace alusión a ambas sin haber claridad al respecto.
En caso de incoarse pretensiones en contra de Futercolcom S.A.S., de conformidad a lo señalado en el numeral 2 y 3 del Artículo 25 del C.P.T. y la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, deberá incorporar los datos de esta parte en el acápite de nombre de las partes, domicilio y dirección. Así mismo, deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a dicha sociedad. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
3. Allegará toda la documental relacionada en el numeral 20 del acápite de prueba documental, toda vez que de la relacionada no fue aportada:
 - Acta de sentencia del proceso de DANIEL ALCANTARA tramitado por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Medellín, radicado 2015 – 1351
 - Acta de sentencia del proceso de WENDY NATALIA ROCHA VALOYES tramitado por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín radicado 2016 – 762.

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Acta de sentencia del proceso de CARLOS ALBERTO LEMA tramitado por el Juzgado 16 del Circuito de Medellín, radicado 2014 – 578

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del accionante a la profesional del derecho Dra. **Angela María Trujillo Valencia**, identificado con la C.C. Nro. 42.881.630 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada Nro. **55.887** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 150 fijados en la secretaría del despacho hoy 22 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario _____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ